



# EL ESTADO DE SINALOA

## ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

**Tomo XCIX 3ra. Época**

Culiacán, Sin., Lunes 11 de Febrero de 2008.

**No. 018**

### ÍNDICE

#### GOBIERNO FEDERAL

#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Ordinario Mercantil Exp. No. 9/2006.

2

#### GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto No. 569 del H. Congreso del Estado.- Se reforma y adiciona la Ley de Salud del Estado de Sinaloa.

Decreto No. 573 del H. Congreso del Estado.- Ley que Protege la Salud y los Derechos de los No Fumadores para el Estado de Sinaloa.

3 - 36

#### AYUNTAMIENTOS

Municipio de Guasave.- Se delegan facultades al C. Ing. Luis Alberto Chan Verduzco.

Decreto Municipal No. 1 de Angostura.- Que reforma y adiciona, el Reglamento Interior de Administración Pública del H. Ayuntamiento.

Municipio de Salvador Alvarado.- Actualización del Régimen Tarifario de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

37 - 47

#### AVISOS JUDICIALES

#### EDICTOS

48 - 64

**RESPONSABLE: Secretaría General de Gobierno.**

**DIRECTOR: Lic. Leandro Meyer Castañeda**

**PODEREJECUTIVO ESTATAL**

EL CIUDADANO LIC. JESUS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

**El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Octava Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,**

**DECRETO NÚMERO: 569**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman las fracciones XV y XVI, y se adiciona una fracción XVII al inciso B del artículo 3º; y se adiciona un CAPÍTULO XIX denominado, DE LOS GIMNASIOS al título Décimo Tercero y los artículos 259 Bis; 259 Bis 1; 259 Bis 2; 259 Bis 3; y 259 Bis 4, de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 3 .....

A) .....

I al XVIII .....

B) .....

I a la XIV .....

XV. Centros antirrábicos;

XVI. Gimnasios; y

XVII. Las demás materias que determine esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO XIX DE LOS GIMNASIOS

Artículo 259 Bis. Para los efectos de esta ley, se entiende por gimnasio los establecimientos o locales destinados a la enseñanza o práctica de actividades físicas no competitivas.

Es facultad de la Secretaria de Salud la expedición y supervisión de los permisos de operación para establecimientos denominados gimnasios.

Las características constructivas para locales y establecimientos destinados a la operación de gimnasios, deberán contar obligatoriamente con los siguientes sectores:

A.- Salón o salones de actividades físicas, entendiéndose éstos como el local o sector del establecimiento destinado exclusivamente a la enseñanza o práctica de actividades físicas o recreativas no competitivas;

B.- Vestuario, entendiéndose como el local destinado al usuario del gimnasio para mudarse de ropa, quedando prohibido el desarrollo de otras actividades;

C.- Guardarropa, entendiéndose como el sector o espacios delimitados dentro del vestuario para la guarda de indumentaria, bolsos y otros elementos personales de los concurrentes. Éste podrá o no conformar local independiente con comunicación directa al vestuario;

D.- Servicios sanitarios; y,

E.- Duchas.

Artículo 259 Bis1. Los gimnasios deben contar con elementos de primeros auxilios que serán establecidos por la reglamentación. Y deberán estar adheridos a un servicio de emergencias médicas y capacitar a sus profesionales en técnicas de reanimación cardiorrespiratoria y primeros auxilios.

Todo gimnasio deberá exigir a sus usuarios un certificado médico extendido por un doctor que cuente con título y matrícula habilitada, mediante el cual, se reconozca la buena salud del usuario, y que tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su otorgamiento.

En el certificado médico se deberá hacer constar el tipo de actividad física para el cual está habilitado el solicitante, según el criterio del profesional actuante y en virtud de los exámenes que se considere conveniente realizar.

Artículo 259 Bis 2. Los gimnasios deberán mantener en archivo permanente los certificados de capacidad física de sus usuarios. Controlarán y exigirán su renovación, no permitiendo la práctica de actividades físicas a las personas que no cuentan con certificado vigente.

Los certificados deberán ser renovados al año calendario de su fecha de presentación.

Los gimnasios deberán exhibir en lugar visible de las instalaciones habilitadas:

A.- Certificado que acredite la inscripción del local que se habilite;

B.- Certificado que acredite la inscripción del personal a cargo de la dirección y supervisión del local habitado;

C. Constancia de la contratación de la cobertura de emergencias medicas; y,

D. Horario de atención al público.

Artículo 259 Bis 3. Todo gimnasio deberá contar con un responsable principal el cual deberá contar con la certificación correspondiente por autoridades competentes en la materia que lo acredite como calificado para la supervisión de las prácticas o enseñanza de actividades físicas, fitness o recreativas en el

gimnasio. Además de tener a la vista la fecha de alta y de baja en el gimnasio.

Todos los instructores encargados de impartir las prácticas físicas, fitness o recreativas en el gimnasio deberán contar con la certificación correspondiente por parte de las autoridades competentes en la materia. Además de tener a la vista la fecha de alta y de baja en el gimnasio.

Los instructores encargados de la supervisión de actividades físicas, fitness o recreativas deberán estar entrenados en técnicas de reanimación cardiorrespiratorias y primeros auxilios. Las certificaciones correspondientes serán exhibidas a la vista del público.

Durante las horas del funcionamiento del gimnasio se encontrará presente, al menos uno de los profesores registrados para la supervisión de la actividades de los concurrentes.

En todos los casos en que cambiara la persona del profesor o profesora responsable principal de la educación física del gimnasio, se deberá dar cuenta de dicho cambio a la autoridad de aplicación del registro de gimnasios creado al efecto, para su registro.

Artículo 259 Bis 4. Queda totalmente prohibido, en los establecimientos antes mencionados la venta o suministro de medicamentos, sustancias anabólicas, esteroideas y bebidas alcohólicas, también se prohíbe la realización a menores de doce años, de ejercicios, trabajos o toda actividad que implique sobrecargas, maquinas de fuerza o pesas, salvo autorización expresa de un profesional público.

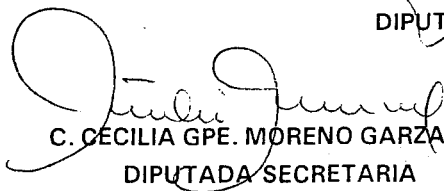
#### **T R A N S I T O R I O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial " El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de julio del dos mil siete.



C. EDUARDO ALFONSO GARRIDO ACHOY  
DIPUTADO PRESIDENTE



C. CECILIA GPE. MORENO GARZAC.  
DIPUTADA SECRETARIA



VERENICE GPE. FERNÁNDEZ MANRRÍQUEZ  
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de julio del año dos mil siete.



El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Jesús A. Aguilar Padilla.



El Secretario General de Gobierno

Lic. Rafael Ocegüera Ramos.

El Secretario de Salud



Dr. Héctor Ponce Ramos